



Expediente: **SCQ-131-0323-2023**
Radicado: **RE-01275-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/03/2023** Hora: **11:37:52** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que en el expediente de queja con radicado SCQ-131-0043 del 13 de enero de 2023, reposan las actuaciones correspondientes a la atención de la misma, en la que se determinó que en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, se realizó un aprovechamiento en una cerca viva paralela, conformada por individuos de Cipres (*Cupressus lusitánica*), especie exótica y maderable, para la cual, el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que el aprovechamiento de las cercas vivas no requiere permiso, salvo la expedición de salvoconductos de movilización, en tal sentido el estado actual del expediente es archivado.

Que mediante queja radicado SCQ-131-0323 del 03 de marzo de 2023, se denuncia ante esta Corporación *"tala de árboles y quemas sin ningún control y en forma*

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 78/V.05

F-GJ-

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

continúa, al parecer están haciendo una fábrica de carbón... hechos presentados, según el interesado, en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro. Dicha queja fue acompañada de registro fotográfico de los presuntos hechos.

Que, con la finalidad de atender la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita al lugar objeto de la denuncia, el día 06 de marzo de 2023, visita que generó el informe técnico con radicado IT-01678 del 21 de marzo de 2023, en el que se plasmaron las siguientes observaciones:

- *“En atención a la queja SCQ-131-0323-2023, se realizó visita al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0023321, localizado en la vereda Barrio Blanco del municipio de Rionegro. En el sitio se encontró que se estaba realizando la generación de carbón vegetal a partir de la elaboración de hornos artesanales, con alrededor de ocho (8) sitios diferentes donde se habían producido las quemas. Al parecer, los residuos utilizados corresponden a los descritos en la queja SCQ-131-0043-2023 y que fueron los árboles aprovechados en el lindero del predio.*
- *De acuerdo con el señor Fabio de Jesús Carmona Moná con C.C. 8.471.733 y celular 323 5141764, quien atendió la visita: “No conocía que esta autorización se requería y que Cornare expedía estos permisos para realizar esta actividad”.*
- *Con base en lo observado en el predio, se le informó al señor Carmona que, de realizar un nuevo horno de carbón de leña, se deberá tramitar primero, el permiso respectivo, el cual es otorgado por Cornare, para evitarse inconvenientes en el futuro. Se le explicó, que se debía hacer la solicitud de manera personal por parte del propietario del predio en la Sede principal en el Municipio de El Santuario o a través de la página web www.cornare.gov.co: Ventanilla Integral/Trámites Ambientales/Formatos trámites ambientales/Relacionado con Recurso bosque y Biodiversidad e iniciar el trámite del Permiso de Producción y Obtención de Carbón Vegetal, que puede descargarse del Formulario de solicitud para obtención de Productos Vegetales, producción y movilización del carbón vegetal con fines comerciales.*
- *Al revisar la base de datos de Cornare, se encontró que el predio donde se realizaron los hornos de carbón de leña, corresponde con el PK_PREDIOS: 6152001001001600120 y FMI: 020- 0023321 y con un área de 2.93 ha; según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietaria la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO BARCELONA DE LA CRUZ con NIT 830.053.812-2”.*

Y concluye además lo siguiente:

- *“En atención de la queja SCQ-131-0323-2023, se realizó visita a los predios con FMI: 020-0023321 en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro. En el sitio se encontró que se estaba realizando la generación de carbón vegetal a partir de la elaboración de hornos artesanales, con alrededor de ocho (8) sitios diferentes donde se habían producido las quemas. Al parecer, los residuos utilizados corresponden a los descritos en la queja SCQ-131-0043-2023 y que fueron los árboles aprovechados en el lindero del predio.*
- *La persona encargada de la elaboración de los hornos artesanales, no tenía el permiso de Producción y Obtención de Carbón Vegetal, por lo que se le indicó la forma de tramitarlo en Cornare”.*

Que consultada la ventanilla única de registro inmobiliario – VUR frente al predio identificado con FMI 020-23321 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro se encontró que quien ostenta la titularidad de derecho real de dominio es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO BARCELONA DE LA CRUZ identificada con NIT 830.053.812-2, por fiducia mercantil constituida por los señores Juan Pérez Gil identificado con cédula de ciudadanía 8.237.242, Gabriel Londoño White identificado con cédula de ciudadanía 8.248.053, Luis Gabriel Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía 8.355.689, Juan Esteban Pérez Barrenche identificado con cédula de ciudadanía 98.686.802 y Juan Nepomuceno Pérez Gil identificado con cédula de ciudadanía 8.237.242.

Que con la información obtenida anteriormente, se verificaron las bases de datos Corporativas y no se encontró permiso ambiental correspondiente al de producción y Obtención de Carbón Vegetal, en beneficio del predio con FMI 020-23321 ni asociado a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018** establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales (...) y señala en el **artículo 9**. Calidad del Aire. *"El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a los establecido en los **artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución N° 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen (...)***

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que por medio de la **Resolución 112-3391 del 2019**, se reglamenta la "obtención de productos vegetales, producción y movilización del carbón vegetal con fines comerciales, en la jurisdicción de Cornare de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018", la cual establece en el artículo sexto lo siguiente:

"PRODUCCIÓN DE CARBÓN, *Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad".*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-01678 del 21 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la construcción y operación de hornos de carbón de leña para el procesamiento de los residuos producto del aprovechamiento de los individuos arbóreos, sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Lo anterior evidenciado por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 06 de marzo de 2023, en el predio con FMI: 020-23321 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 78/V.05

F-GJ-

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Rionegro, situaciones registradas mediante el informe técnico con radicado IT-01678 del 21 de marzo de 2023.

Medida que se le impone a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 860.531.315-3 en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO BARCELONA DE LA CRUZ** identificado con NIT 830.053.812-2, y al señor **Fabio de Jesús Carmona Moná** identificado con cédula de ciudadanía 8.471.733 en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0043 del 13 de enero de 2023.
- Queja ambiental SCQ-131-0323 del 03 de marzo de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-01678 del 21 de marzo de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 27 de marzo de 2023 para el predio con FMI 020-23321.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad consistente en la **CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE HORNOS DE CARBÓN DE LEÑA** para el procesamiento de los residuos, producto del aprovechamiento de individuos arbóreos, sin autorización de la Autoridad Ambiental competente. Los anteriores hechos fueron evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 06 de marzo de 2023, en el predio con FMI: 020-23321 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, situaciones registradas mediante el informe técnico con radicado IT-01678 del 21 de marzo de 2023. Medida que se le impone a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 860.531.315-3 en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO BARCELONA DE LA CRUZ** identificado con NIT 830.053.812-2, y al señor **Fabio de Jesús Carmona Moná** identificado con cédula de ciudadanía 8.471.733 en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de vocera y administradora **FIDEICOMISO BARCELONA DE LA CRUZ** y al señor **Fabio de Jesús Carmona Moná** en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en campo para que de manera inmediata procedan a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-23321, sin previamente tramitar los permisos ambientales.
2. Llevar a cabo el trámite de Solicitud para obtención de productos vegetales, producción y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en Cornare, en caso de que se desee continuar con la actividad.
3. Abstenerse de realizar quemas de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
4. Informar a esta Corporación la procedencia de la madera utilizada para la elaboración de carbon.
5. Informar a esta Corporación quien posee la tenencia material del predio identificado con FMI 020-23321, así mismo allegar copia del contrato que versa sobre la constitución del fideicomiso BARCELONA DE LA CRUZ identificado con NIT 830.053.812-2, información que deberá ser allegada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de queja SCQ-131-0323-2023.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del

FIDEICOMISO BARCELONA DE LA CRUZ y al señor **Fabio de Jesús Carmona Moná**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0323-2023

Fecha: 24/03/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Lina G

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/03/2023

Hora: 09:21 AM

No. Consulta: 425643141

No. Matricula Inmobiliaria: 020-23321

Referencia Catastral: ADX0007JKA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-12-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5980 del 1961-12-07 00:00:00 NOT 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$55.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE VEJILLA ARIAS HORACIO

A: URIBE CORREA EDGAR CC 8222682 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-07-1990 Radicación: 2877

Doc: RESOLUCION 36 del 1990-06-28 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: URIBE CORREA EDGAR CC 8222682 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-11-2006 Radicación: 2006-8462

Doc: OFICIO 114294 del 2006-11-09 00:00:00 VALORIZACION DPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: URIBE CORREA EDGAR CC 8222682 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-11-2006 Radicación: 2006-8463

Doc: ESCRITURA 2115 del 2006-11-08 00:00:00 NOTARIA 5 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE URIBE CORREA JUAN DE DIOS CC 543858

A: SARAMILLO PALACIO MIGUEL ANGEL CC 3325760 X 25%

A: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620 X 25%

A: MARTINEZ CLAVIJO JUAN DE DIOS CC 70351171 X 50%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 29-11-2006 Radicación: 2006-8463
Doc: ESCRITURA 2115 del 2006-11-08 00:00:00 NOTARIA 5 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO PALACIO MIGUEL ANGEL CC 3325760 X
DE: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620 X
DE: MARTINEZ CLAVIJO JUAN DE DIOS CC 70351171 X
A: CADAVID DE URIBE CELINA CC 21261015

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-06-2007 Radicación: 2007-4342
Doc: ESCRITURA 3708 del 2007-05-31 00:00:00 NOTARIA 12 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$100.000.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CADAVID DE URIBE CELINA CC 21261015
A: JARAMILLO PALACIO MIGUEL ANGEL CC 3325760 X
A: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620 X
A: MARTINEZ CLAVIJO JUAN DE DIOS CC 70351171 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-06-2007 Radicación: 2007-4342
Doc: ESCRITURA 3708 del 2007-05-31 00:00:00 NOTARIA 12 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$220.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO PALACIO MIGUEL ANGEL CC 3325760
DE: NARANJO DUQUE MARCELIANO CC 8255620
DE: MARTINEZ CLAVIJO JUAN DE DIOS CC 70351171
A: PEREZ GIL JUAN X C.C. 8.237.242 - 10%
A: LONDOÑO WHITE GABRIEL CC 8248053 X 35%
A: LONDOÑO LONDOÑO LUIS GABRIEL CC 8355689 X 20%
A: PEREZ BARRENECHE JUAN ESTEBAN CC 98686802 X 35%

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-07-2009 Radicación: 2009-5211
Doc: ESCRITURA 1791 del 2009-06-05 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 10% (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRENECHE DE PEREZ MARIA EUGENIA CC 22226222
A: PEREZ GIL JUAN NEPOMUCENO CC 8237242 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 20-10-2010 Radicación: 2010-7825
Doc: ESCRITURA 4855 del 2010-08-31 00:00:00 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.968.980.000
ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE (CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDOÑO WHITE GABRIEL CC 8248053
DE: PEREZ GIL JUAN NEPOMUCENO CC 8327242
DE: LONDOÑO LONDOÑO LUIS GABRIEL CC 8355689
DE: PEREZ BARRENECHE JUAN ESTEBAN CC 98686802
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO BARCELONA DE LA CRUZ - X 8300538122

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT: 8909073172

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)
DE MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172